

19 de noviembre de 2021

REF.: Caso Nº 13.054
Arturo Benito Vega González y otros
Chile

Señor Secretario:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en nombre de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con el objeto de someter a la jurisdicción de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Caso 13.054 – Arturo Benito Vega González y otros, de la República de Chile (en adelante “el Estado”, “el Estado chileno” o “Chile”). El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la aplicación del instituto de la “media prescripción” o “prescripción gradual” en el marco de los procesos penales de 14 peticiones relativas a delitos de lesa humanidad perpetrados contra 48 personas en el contexto de la dictadura cívico-militar chilena.

En las 14 peticiones, la Corte Suprema de Justicia, al intervenir como tribunal de casación penal, decidió atenuar las penas otorgadas a los responsables de los hechos aplicando por primera vez la circunstancia atenuante de “media prescripción” o “prescripción gradual” consagrada en el artículo 103 del Código Penal chileno. Dicha disposición es aplicable cuando el responsable del delito se presenta o es hallado luego de haber transcurrido la mitad del tiempo asignado para la prescripción de la acción penal, que, en el caso de los delitos de secuestro calificado y homicidio calificado, era de 5 años y 7 años y medio respectivamente.

En su Informe de Fondo, la Comisión observó que no se encuentra controvertido que el Estado individualizó a los responsables de las graves violaciones de las que fueron objeto las víctimas del caso, ni que se trató de delitos de lesa humanidad. La Comisión determinó que el aspecto materia de análisis consiste en identificar si el Estado de Chile cumplió con su obligación de sancionar de manera adecuada y proporcional a los responsables de tales hechos en virtud de la aplicación de la figura legal de la “media prescripción”.

La Comisión observó que, como consecuencia de la aplicación de la media prescripción, se produjo una sensible disminución en el monto de la pena de prisión impuesta a cada uno de los condenados. Por otra parte, en ninguno de los casos resueltos por la Corte Suprema, la pena privativa de la libertad impuesta superó el mínimo legal previsto en el Código Penal para los delitos de homicidio calificado y secuestro calificado. Asimismo, como resultado de la atenuación de la pena por aplicación de la figura de la media prescripción, la Corte Suprema otorgó en varios casos los beneficios de remisión condicional de la pena y de libertad vigilada, de manera tal que los responsables de los hechos delictivos no fueron encarcelados.

La Comisión observó que el Estado no proporcionó una justificación que permita entender la razón por la cual la disminución de la pena sería compatible con la Convención Americana y con los estándares interamericanos relativos a la proporcionalidad de las sanciones. Al respecto, la Comisión tomó nota del reconocimiento realizado por el Estado de que la aplicación de la media prescripción afectó el principio de la proporcionalidad de la pena y que “las sentencias que fueron dictadas en su oportunidad por la CS no se ajustaron al estándar de racionalidad y proporcionalidad que debe conducir la conducta del Estado en el desempeño de su poder punitivo en relación con los crímenes de lesa humanidad”.

Señor
Pablo Saavedra Alessandri
Secretario
Corte Interamericana de Derechos Humanos
San José, Costa Rica

Por otra parte, la Comisión notó que, según las sentencias de la Corte Suprema, la disminución de la sanción tendría su racionalidad en que, a mayor paso del tiempo sin haberse impuesto la sanción, el reproche punitivo del Estado tendría que ser menor. Al respecto, la Comisión observó que la idea de una disminución progresiva de la sanción penal por crímenes de lesa humanidad ante el solo paso del tiempo y por alegadas razones de seguridad jurídica resulta ampliamente incompatible con las obligaciones de sancionar adecuadamente a los responsables de las graves violaciones a los derechos humanos. La Comisión resaltó además lo ampliamente problemático que resulta que sea la propia inacción del Estado para investigar e individualizar a los responsables el factor determinante para la disminución del castigo penal.

Con base en dichas consideraciones, la Comisión concluyó que el Estado de Chile es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, consagrados en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en conexión con la obligación general de respetar los derechos de la Convención Americana y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno, establecidas en sus artículos 1.1 y 2 en perjuicio de las víctimas del presente caso y sus familiares individualizados en el informe. Asimismo, la Comisión concluyó que el Estado es responsable por la violación de los artículos I.b y III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada desde la fecha de depósito del instrumento de ratificación de dicho tratado por parte del Estado chileno.

El Estado de Chile depositó el instrumento de ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y aceptó la competencia contenciosa de la Corte el 21 de agosto de 1990. El 26 de enero de 2010 depositó el instrumento de ratificación de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada.

La Comisión ha designado al Comisionado Joel Hernández García y a la Secretaria Ejecutiva Tania Reneaum Panszi como su delegado y delegada. Asimismo, Marisol Blanchard Vera, Secretaria Ejecutiva Adjunta, Jorge Humberto Meza Flores e Ignacio Bollier, especialistas de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH, actuarán como asesora y asesores legales.

De conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión adjunta copia del Informe de Fondo No. 72/21 elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención, así como copia de la totalidad del expediente ante la Comisión Interamericana (Apéndice I) y los anexos utilizados en la elaboración del informe 72/21 (Anexos).

Dicho Informe de Fondo fue notificado al Estado el 19 de mayo de 2021, otorgándole un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones. La Comisión concedió una prórroga con el objetivo de que el Estado pudiera implementar las recomendaciones realizadas por la CIDH en su informe de fondo. El 17 de noviembre de 2021 el Estado solicitó una segunda prórroga. Tras evaluar el estado de cumplimiento de las recomendaciones, la Comisión observó que, a seis meses de notificado el informe de fondo, no se observan acciones concretas para el cumplimiento de las recomendaciones y no existe perspectiva de cumplimiento integral ante la CIDH. Con base en ello, y teniendo en cuenta la voluntad de la parte peticionaria y la necesidad de justicia y reparación para los familiares de las víctimas, la Comisión Interamericana decidió someter el presente caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana.

En ese sentido, la Comisión solicita a la Honorable Corte que concluya y declare que el Estado de Chile es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, consagrados en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en conexión con la obligación general de respetar los derechos de la Convención Americana y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno, establecidas en sus artículos 1.1 y 2 en perjuicio de las víctimas del presente caso y sus familiares individualizados en el informe. Asimismo, la Comisión solicita a la Honorable Corte que concluya que el Estado es responsable por la violación de los artículos I.b y III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada desde la fecha de depósito del instrumento de ratificación de dicho tratado por parte del Estado chileno en relación con las víctimas individualizadas en el párrafo 281 informe de fondo.

En consecuencia, la Comisión solicita a la Corte Interamericana que establezca las siguientes medidas de reparación:

1. Reparar de manera integral a las víctimas de este caso, tanto en el aspecto material como moral, por las violaciones declaradas en el informe.
2. Adoptar todas las medidas necesarias para dejar sin efectos jurídicos las sentencias de condena dictadas por la Corte Suprema de Justicia del presente caso en las que se ha aplicado la figura de la media prescripción, y, en consecuencia, dictar una nueva sentencia que asegure que las penas impuestas a los responsables de las graves violaciones a derechos humanos materia del presente caso no sean afectadas por la aplicación de dicha figura. Tomando en cuenta la gravedad de las violaciones declaradas y los estándares interamericanos al respecto, la Comisión destaca que el Estado no podrá oponer la garantía de *non bis in ídem*, cosa juzgada o prescripción, para justificar el incumplimiento de esta recomendación
3. Adoptar todas las medidas legislativas que sean necesarias para garantizar que la figura de la media prescripción o prescripción gradual de la pena consagrada en el artículo 103 del Código Penal chileno no sea aplicada a graves violaciones a los derechos humanos. Asimismo, mientras se realiza la adecuación normativa, asegurar que las autoridades judiciales ejerzan un control de convencionalidad al momento de determinar las sanciones aplicables a tales graves violaciones teniendo en cuenta la incompatibilidad que tiene la aplicación de la figura de la media prescripción en los términos descritos en el informe.

Además de la necesidad de obtención de justicia y reparación por la falta de cumplimiento de las recomendaciones del Informe de Fondo, la Comisión considera que el caso presenta cuestiones de orden público interamericano. El mismo permitirá a la Honorable Corte continuar desarrollando los estándares relativos a la obligación estatal de investigar, juzgar y sancionar de manera adecuada y proporcional a los responsables de graves violaciones a los derechos humanos. En particular, la Corte podrá analizar si una disminución progresiva de la sanción penal de graves violaciones a derechos humanos como resultado del paso del tiempo resulta compatible con las obligaciones de sancionar a los responsables.

En virtud de que estas cuestiones afectan de manera relevante el orden público interamericano, de conformidad con el artículo 35.1 f) del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión se permite ofrecer la siguiente declaración pericial:

Perito/a, cuyo nombre será informado a la brevedad, quien declarará sobre la obligación internacional de los Estados de investigar, juzgar y sancionar a los responsables de graves violaciones a los derechos humanos de manera adecuada y proporcional. En particular la/el perito/a analizará si una disminución progresiva de la sanción penal de graves violaciones a derechos humanos como resultado del paso del tiempo resulta compatible con la obligación de sancionar a los responsables. Para ejemplificar el desarrollo de su peritaje, el/la perito/a podrá referirse a los hechos del caso.

El CV del/a perito/a propuesto/a será incluido en los anexos al Informe de Fondo No. 72/21.

La Comisión pone en conocimiento de la Honorable Corte la siguiente información de quienes actúan como parte peticionaria en el trámite ante la CIDH conforme a la información más reciente:

Karina Fernández

Corporación Agrupación de Familiares de Detenidos Desaparecidos

Loreto Meza y otros

Adil Brkovic Almonte

Magdalena Garcés

Aprovecho la oportunidad para saludar a usted muy atentamente,

Marisol Blanchard
Secretaria Ejecutiva Adjunta

Anexo